



Resolución No. CSJBOR23-1456
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00873

Solicitante: Miguel del Cristo Contreras Petro

Despacho: Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: José Rafael Guerrero Leal y secretaria(o)

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001233300020200005900

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 15 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 2 de noviembre de 2023, el señor Miguel del Cristo Contreras Petro solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001233300020200005900, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, se encuentra pendiente pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, entrega de los depósitos judiciales, así como de otros memoriales allegados por las partes.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1103 del 3 de noviembre de 2023, se dispuso requerir al doctor José Rafael Guerrero Leal, en calidad de magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, así como a la secretaria general de esa Corporación para que suministrara información detallada del proceso de marras, el cual que fue comunicado mediante mensaje de datos el 7 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor José Rafael Guerrero Leal y Paula Andrea Quiroz Omaña, magistrado del Despacho 005 y escribiente adscrita a dicha dependencia, respectivamente, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El funcionario judicial realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso. Con relación a lo alegado por el quejoso, precisó que el 25 de enero de 2023 la parte demandante allegó solicitud de entrega de los depósitos judiciales constituidos por concepto del pago de la condena, la cual ingresó al despacho mediante informe secretarial el día 27 del mismo mes y año.

Que el 13 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó

memorial mediante el cual solicitó la entrega del depósito judicial No. 2632737. Así las cosas, por auto del 14 de febrero de la presente anualidad, se resolvió seguir adelante con la ejecución y rechazar la solicitud de entrega.

Que el 3 de marzo de 2023 se presentó solicitud de terminación del proceso ejecutivo, la cual ingresó al despacho el mismo día, y fijada en lista el 31 de julio siguiente.

Que el 3 de noviembre se registró el proyecto de la decisión y se realizó convocatoria de sesión ordinaria del Tribunal Administrativo de Bolívar. Bajo ese entendido, informa que actualmente la providencia se encuentra en estudio por uno de los magistrados que integran la sala de decisión No. 002. Así las cosas, una vez sea aprobada, se procederá a notificar el auto a las partes.

Pone de presente, que el proceso se encontraba en formato físico, comoquiera que no logró ser digitalizado por el contratista, de manera que tuvo que ser escaneado por iniciativa del despacho. Además, alega que se debe tener en cuenta la carga laboral, la cual según afirma, ha disminuido, lo cual demuestra la gestión *“oportuna y eficaz”* del despacho.

Por su parte, la doctora Paula Andrea Quiroz Omaña, escribiente nominada adscrita al Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, manifiesta bajo la gravedad de juramento, que la solicitud de terminación del proceso presentada el 2 de marzo de 2023 ingresó al despacho el mismo día y que ocurrió lo mismo con los memoriales allegados los días 8 de marzo, 20 de abril, 6 de junio, 26 de septiembre y 5 de octubre de 2023.

Así las cosas, afirma que el expediente ingresó al despacho una vez vencido el término del traslado de la solicitud de terminación, al que se le incorporaron cada uno de los memoriales allegados, conforme lo permitía el volumen de trabajo y la carga laboral que maneja la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Miguel del Cristo Contreras Petro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El señor Miguel del Cristo Contreras Petro solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001233300020200005900, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, se encuentra pendiente pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, entrega de los depósitos judiciales, así como de otros memoriales allegados por las partes.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, afirmó bajo la gravedad de juramento, que el 3 de noviembre se registró el proyecto de la decisión y se realizó convocatoria de sesión ordinaria del Tribunal Administrativo de Bolívar. Que actualmente la providencia se encuentra siendo estudiada por uno de los magistrados que integran la sala de decisión No. 002 y una vez sea

aprobada, se procederá a notificar a las partes.

Pone de presente, que el proceso se encontraba en formato físico, de manera que tuvo que ser escaneado por el despacho. Además, alega que se debe tener en cuenta la carga laboral, la cual ha disminuido, lo cual demuestra la gestión “oportuna y eficaz” del despacho.

Por su parte, la doctora Paula Andrea Quiroz Omaña, escribiente nominada adscrita al Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, manifiesta bajo la gravedad de juramento, que la solicitud de temrinación del proceso presentada el 2 de marzo de 2023 ingresó al despacho el mismo día, lo mismo que los memoriales allegados los días 8 de marzo, 20 de abril, 6 de junio, 26 de septiembre y 5 de octubre de 2023.

Así las cosas, afirma que el proceso ingresó al despacho una vez vencido el término del traslado de la solicitud de temrinación.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación rendidos por las servidoras judiciales involucradas y el expediente digital enviado, esta Corporación tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de entrega de los depósitos judiciales	25/01/2023
2	Ingreso al despacho con certificado de existencia del depósito, expedido por la secretaría	27/01/2023
3	Solicitud de entrega del depósito judicial	13/02/2023
4	Ingreso al despacho	13/02/2023
5	Auto mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución y rechaza la solicitud de entrega del depósito judicial	14/02/2023
6	Solicitud de terminación del proceso	02/03/2023
7	Ingreso al despacho	02/03/2023
8	Fijación en lista – traslado de la solicitud de terminación	31/07/2023
9	Ingreso al despacho	08/08/2023
10	Memorial mediante el cual se aporta acuerdo suscrito por las partes	26/09/2023
11	Ingreso al despacho	26/09/2023
12	Registro del proyecto de la providencia para revisión por los magistrados que integran la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar	03/11/2023
13	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	07/11/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar en pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, entrega de los depósitos judiciales y otros memoriales allegados por las partes.

Del informe allegado por los servidores judiciales, se tiene que una vez vencido el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

término de traslado de la solicitud de terminación del proceso, ingresó al despacho el 8 de agosto de 2023; así las cosas, se observa que la actuación que se encuentra pendiente está a cargo de la titular de la agencia judicial, por lo que se archivará el trámite respecto de la secretaria general del Tribunal Administrativo de Bolívar.

En cuanto al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que: (i) entre el pase de la solicitud de entrega del depósito judicial al despacho, el 27 de enero de 2023, y el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se rechaza la solicitud, proferido el 14 de febrero siguiente, transcurrieron 12 días hábiles; (ii) entre el ingreso al despacho de la solicitud de terminación del proceso el 8 de agosto de 2023, y el registro de la providencia para revisión en la Sala de Decisión No. 002, transcurrieron 51 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Se precisa que la precitada norma resulta aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).”

No obstante, afirma el funcionario judicial que el despacho presenta una alta carga laboral, argumento frente al cual esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1°, 2° y 3° trimestres 2023	315	265	57	115	408

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre de 2023 = $(315+265) - 57$

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del año 2023 = 523

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 44,1% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2023-2024, de lo que se colige la situación del despacho.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre 2023	60	53	1,9
2° trimestre 2023	77	69	2,6
3° trimestre 2023	116	77	3,2

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Si bien a la fecha no ha sido notificada la providencia mediante la cual se resuelven las solicitudes allegadas por las partes, se tiene que ello obedece a que el proyecto ingresó el 3 de noviembre para su aprobación en sesión ordinaria, y aún se encuentra en revisión por los magistrados que integran la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, situación que justifica la tardanza.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, y como quiera que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho encartado tuvo lugar en la alta carga laboral, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Miguel del Cristo Contreras Petro, dentro del proceso ejecutivo a continuación identificado con el radicado No. 13001233300020200005900, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrada del Despacho 005 y secretaria general, respectivamente, del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente (E)

MP. IELG/MFLH